



# Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares

Distr. general  
14 de mayo de 2025  
Español  
Original: francés

## Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares

### Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Níger\*

1. El Comité examinó el segundo informe periódico del Níger<sup>1</sup> en sus sesiones 594<sup>a</sup> y 595<sup>a2</sup>, celebradas los días 8 y 9 de abril de 2025. En su 608<sup>a</sup> sesión, celebrada el 17 de abril de 2025, aprobó las presentes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe periódico del Estado parte, que se preparó en respuesta a la lista de cuestiones previa a la presentación del informe<sup>3</sup>, así como la información adicional proporcionada durante el diálogo por la delegación multisectorial, que estuvo encabezada por Alio Daouda, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, e integrada por representantes de la Misión Permanente del Níger ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra, la Oficina del Primer Ministro, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Función Pública, Trabajo y Empleo, el Ministerio de Interior, Seguridad Pública y Administración Territorial y la Agencia Nacional de Lucha contra la Trata de Personas.

3. El Comité agradece el diálogo mantenido con la delegación, la información proporcionada por los representantes del Estado parte y el enfoque constructivo adoptado durante las reuniones, que permitieron llevar a cabo un análisis y una reflexión en común. El Comité agradece asimismo al Estado parte que le hiciera llegar sus respuestas y la información adicional en las 24 horas siguientes al diálogo.

4. El Comité reconoce que el Níger ha avanzado en la protección de todos los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Observa, sin embargo, que, como país de origen, tránsito, destino y retorno, el Estado parte se enfrenta a varias dificultades en cuanto a la protección de esos derechos.

#### B. Aspectos positivos

5. El Comité observa con satisfacción que el Estado parte se ha adherido a los siguientes instrumentos internacionales o los ha ratificado:

a) El Convenio sobre la Política del Empleo, 1964 (núm. 122), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 6 de junio de 2018;

\* Aprobadas por el Comité en su 40º período de sesiones (7 a 17 de abril de 2025).

<sup>1</sup> CMW/C/NER/2.

<sup>2</sup> Véanse CMW/C/SR.594 y CMW/C/SR.595.

<sup>3</sup> CMW/C/NER/QPR/2.



b) El Convenio sobre la Consulta Tripartita (Normas Internacionales del Trabajo), 1976 (núm. 144), de la OIT, el 15 de marzo de 2018;

c) El Convenio sobre la Protección de la Maternidad, 2000 (núm. 183); el 10 de junio de 2019.

6. El Comité también toma nota de la aprobación del Decreto reglamentario núm. 2017-682, de 10 de agosto de 2017, por el que se establece la parte reglamentaria del Código del Trabajo, que, en su artículo 4, prohíbe toda forma de discriminación en materia de empleo y ocupación.

7. El Comité acoge también favorablemente las siguientes políticas y medidas institucionales:

a) La Política Nacional de Migración (2020-2035) y su plan de acción quinquenal;

b) La Estrategia Nacional de Lucha contra la Migración Irregular de 2018 y su plan de acción;

c) La Plataforma sobre las Estadísticas Migratorias, dentro de la Dirección de Vigilancia del Territorio.

8. El Comité observa con satisfacción que el Estado parte votó a favor del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, que la Asamblea General hizo suyo en su resolución [73/195](#), y que el 10 de septiembre de 2021 decidió convertirse en país precursor en la aplicación del Pacto Mundial. El Comité recomienda al Estado parte que siga adoptando medidas para aplicar el Pacto Mundial, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales que le incumben en virtud de la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, de conformidad con la observación general núm. 6 (2024) del Comité, relativa a la protección convergente de los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares por la Convención y el Pacto Mundial.

## **C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención**

9. El Comité reconoce los numerosos retos a que se enfrenta el Estado parte, en particular las tensiones políticas y de seguridad surgidas tras los acontecimientos del 26 de julio de 2023. Además, su retirada de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) el 29 de enero de 2025, la inseguridad alimentaria y los preocupantes efectos del cambio climático pueden obstaculizar el logro de la plena efectividad de los derechos que reconoce la Convención a los trabajadores migratorios y sus familiares.

## **D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones**

### **1. Medidas generales de aplicación (arts. 73 y 84)**

#### **Legislación y aplicación**

10. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte durante el diálogo según la cual, tras la suspensión de la Constitución en 2023, se aprobó el Decreto legislativo núm. 2023-02, de 28 de julio de 2023, relativo a la organización de los poderes públicos durante el período de transición. El Comité observa con preocupación que el Decreto no integra las disposiciones de la Convención ni las relativas a los derechos fundamentales.

11. El Comité observa que el Estado parte no dispone de un marco legislativo específico y exhaustivo sobre la situación de los trabajadores migratorios y sus familiares. El Estado parte observa con preocupación que en la legislación laboral nacional se utiliza el término “trabajador extranjero” y no se reconocen los conceptos de “trabajador migratorio” y “familiares de un trabajador migratorio”. Además, al Comité le preocupa la ausencia de decisiones judiciales en que se haga referencia a esos conceptos y de estadísticas sobre las denuncias de migrantes recibidas y examinadas, así como el hecho de que, según se ha

informado, la no incorporación de la Convención al derecho interno constituye un obstáculo para su aplicación.

12. **El Comité invita al Estado parte a que:**

a) **Adopte todas las medidas necesarias para integrar plenamente la Convención en su derecho interno, en particular mediante la incorporación de sus disposiciones, y vele por que sus leyes y políticas nacionales se ajusten a las disposiciones de la Convención y empleen los conceptos de “trabajador migratorio” y “familiares de un trabajador migratorio”, especialmente en lo que respecta a la legislación laboral, incluido el Código del Trabajo;**

b) **Refuerce las actividades de sensibilización, formación y capacitación para garantizar que los tribunales y las autoridades nacionales conozcan y tengan en cuenta las disposiciones de la Convención.**

**Artículos 76 y 77**

13. **Tomando nota del dictamen favorable emitido el 22 de febrero de 2022 por el Ministerio de Trabajo respecto de la formulación de las declaraciones previstas en los artículos 76 y 77 de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que formule sin demora esas declaraciones, por las que se reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de los Estados partes y de particulares relativas a la vulneración de los derechos que se les reconocen en ese instrumento.**

**Ratificación de los instrumentos pertinentes**

14. **El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado los diez convenios fundamentales de la OIT y lo invita a que considere la posibilidad de ratificar los siguientes convenios: el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Revisado), 1949 (núm. 97); el Convenio sobre la Inspección del Trabajo (Agricultura), 1969 (núm. 129); el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Disposiciones Complementarias), 1975 (núm. 143); el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189); el Convenio sobre la Violencia y el Acoso, 2019 (núm. 190); y el Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la Inspección del Trabajo, 1947.**

**Política y estrategia integrales**

15. **El Comité recomienda al Estado parte que vele por que su Política Nacional de Migración contemple todos los aspectos de la Convención y tenga en cuenta la perspectiva de género, se adapte a las necesidades de los niños y se fundamente en los derechos humanos. La Política debería incluir medidas eficaces, plazos, indicadores y criterios claros de seguimiento y evaluación. El Comité también recomienda al Estado parte que prevea recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para su aplicación.**

**Coordinación**

16. **Al Comité le preocupa que no exista un organismo responsable de la coordinación intergubernamental para la aplicación de la Convención a escala nacional.**

17. **El Comité invita al Estado parte a que cree un órgano apropiado, dotado de un mandato claro, que tenga una composición, unas competencias y una autoridad que le permitan garantizar la coordinación intergubernamental para la aplicación de la Convención a todos los niveles gubernamentales, en particular en las zonas fronterizas, y a que asigne a ese órgano los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios.**

**Recopilación de datos**

18. **El Comité sigue preocupado por la falta de datos y estadísticas desglosados sobre el número y la situación de los trabajadores migratorios y sus familiares presentes en el Estado parte, así como sobre los trabajadores migratorios nigerinos que se encuentran en el extranjero.**

19. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **Establezca, de conformidad con la meta 17.18 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Objetivo núm. 1 del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, un sistema de reunión de datos sobre la situación de los trabajadores migratorios y sus familiares presentes en el Estado parte —en particular los que se encuentran en situación irregular— que abarque todos los aspectos de la Convención; reúna datos desglosados, entre otros criterios, por sexo, edad, nacionalidad, motivo de entrada al país y salida de él, tipo de trabajo realizado, categorías particulares de trabajadores migratorios, origen étnico, situación migratoria y discapacidad; y proporcione estadísticas de acceso público sobre los trabajadores migratorios extranjeros —tanto los que se encuentran en situación regular como los que están en situación irregular— y los trabajadores migratorios en tránsito, sus familiares, los nigerinos que trabajan en el extranjero y sus condiciones de empleo, los retornados, los migrantes detenidos, los niños que emigran al extranjero, incluidos los niños no acompañados o separados y los cónyuges y los hijos de trabajadores migratorios que han permanecido en el Estado parte, a fin de promover eficazmente políticas migratorias basadas en los derechos humanos;**
- b) **Garantice la coordinación, integración y difusión de esos datos y defina indicadores para medir los avances y los resultados de las políticas y los programas basados en esos datos;**
- c) **Aperte evidencia fundamentada en estudios o estimaciones cuando no sea posible obtener información precisa, por ejemplo en el caso de los trabajadores migratorios en situación irregular y de los migrantes que han desaparecido o fallecido, en particular al cruzar fronteras, incluido el desierto del Sáhara.**

#### **Supervisión independiente**

20. El Comité celebra que la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya sido acreditada con la categoría A por la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, de acuerdo con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). El Comité lamenta que la Comisión dejara de funcionar en octubre de 2023 y que no se haya creado el observatorio nacional de los derechos humanos que debía reemplazarla.

21. **Recordando las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité invita al Estado parte a que restablezca una institución nacional de derechos humanos independiente y con plenos poderes, de conformidad con los Principios de París<sup>4</sup>, y que solicite asistencia a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a este respecto. El Comité recomienda que se dote a esta institución de un mandato firme que la habilite a promover y proteger de forma proactiva los derechos que la Convención confiere a los trabajadores migratorios y sus familiares, y que dicho mandato prevea un mecanismo de denuncia, así como la facultad de realizar visitas a los centros de internamiento y otros lugares de acogida de migrantes. El Comité recomienda también que se asigne a la institución recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para que pueda desempeñar eficazmente su mandato.**

#### **Formación y difusión de información acerca de la Convención**

22. El Comité observa con preocupación que la Convención no se difunde ampliamente y que no todos los trabajadores migratorios conocen su existencia. Lamenta que el Estado parte no haya adoptado medidas adecuadas y sistemáticas para dar a conocer la Convención entre las personas que trabajan en el ámbito de la migración.

<sup>4</sup> CEDAW/C/NER/CO/5, párr. 22.

23. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias a fin de que:

- a) Los trabajadores migratorios y sus familiares tengan acceso a información y asesoramiento sobre los derechos que los asisten en virtud de la Convención en todos los idiomas de uso común en el Estado parte, sin discriminación, en particular mediante programas de orientación previa a la contratación y la partida, que incluyan información sobre las condiciones de su admisión y empleo y sobre los derechos y obligaciones derivados de la legislación y la práctica del Estado de empleo;
- b) Se pongan en marcha programas de formación y sensibilización sobre los derechos que asisten a los trabajadores migratorios y sus familiares en virtud de la Convención, y se dé acceso a esos programas a todos los funcionarios y personas que trabajan en el ámbito de la migración;
- c) Se refuerce la cooperación con los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil para difundir información sobre la Convención y promover su aplicación en todo el territorio del Estado parte, así como en los países de destino de los trabajadores migratorios nigerinos.

#### **Participación de la sociedad civil**

24. El Comité acoge con satisfacción el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y toma nota de que el Ministerio de Trabajo ayudó a varias organizaciones de la sociedad civil a redactar su informe alternativo sobre la aplicación de la Convención y de que esas organizaciones fueron consultadas y participaron en algunas etapas de la preparación del informe del Estado parte.

25. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Preste más apoyo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las organizaciones de la sociedad civil que se ocupan de los trabajadores migratorios y sus familiares, en particular proporcionándoles las herramientas y los medios necesarios para que puedan contribuir a la redacción y el examen de los informes nacionales y presentar sus informes alternativos con total independencia y sin temor a represalias;
- b) Refuerce el diálogo con las organizaciones de la sociedad civil y la participación de estas en la buena gobernanza de la migración, garantizando su libertad de acción y su protección en su labor de aplicación de la Convención.

#### **2. Principios generales (arts. 7 y 83)**

##### **No discriminación**

26. El Comité observa que en el artículo 8 de la Constitución del Estado parte se consagra el principio de no discriminación por motivos como el sexo y el origen social, racial, étnico y religioso, y que la ley tipifica como delito toda discriminación basada en esos motivos, así como la discriminación política. Sin embargo, entre los motivos prohibidos no figuran todos los que se enumeran en los artículos 1, párrafo 1, y 7 de la Convención.

27. El Comité observa con preocupación que la legislación nacional otorga prioridad a los nacionales en materia de empleo, en particular en las siguientes disposiciones: el artículo 48 del Código del Trabajo, que condiciona el recurso a la mano de obra extranjera a la inexistencia de competencias nacionales y prevé fuertes sanciones económicas en caso de incumplimiento; el Decreto legislativo núm. 2025-02, de 13 de enero de 2025, que establece que el ejercicio de ciertas actividades profesionales, por cuenta ajena o por cuenta propia, puede estar prohibido o sujeto a autorización previa; el Decreto legislativo núm. 87-10, de 12 de marzo de 1987, por el que se exige a los extranjeros que deseen ejercer una actividad profesional la obtención de una autorización administrativa previa; y el Decreto reglamentario núm. 87-36/PCMS/MCI/T, de 12 de marzo de 1987, por el que se establecen las condiciones para el ejercicio de actividades profesionales independientes por los extranjeros.

28. Al Comité le preocupan las denuncias relativas a actos de discriminación y fraude sufridos por trabajadores migratorios, especialmente los que se encuentran en situación irregular y en tránsito.

29. El Comité lamenta que la discriminación contra las mujeres y las niñas migrantes persista en todos los ámbitos, incluido el mercado laboral, donde son víctimas de violencia y explotación; que aún no exista legislación que prohíba la discriminación contra las mujeres; y que las mujeres y las niñas migrantes no estén protegidas por la Estrategia Nacional de Prevención y Respuesta a la Violencia de Género, de 2017, ni por la Política Nacional de Género, de 2017.

30. El Comité observa con preocupación que no se ha informado sobre las medidas adoptadas para garantizar la no discriminación en relación con los efectos del cambio climático —incluidos los desastres naturales como las inundaciones, las sequías, los ciclones y los incendios forestales causados por la desertificación y la degradación ambiental— en los derechos humanos de los migrantes, así como las medidas destinadas a lograr la justicia climática.

31. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) Apruebe una legislación integral que prohíba todas las formas de discriminación, de conformidad con la Convención y otros instrumentos internacionales pertinentes;

b) Revise su legislación laboral para derogar todas las disposiciones discriminatorias contra los trabajadores migratorios y sus familiares;

c) Vele por que todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en su territorio o estén sujetos a jurisdicción, independientemente de su situación migratoria, disfruten sin discriminación de los derechos consagrados en la Convención, de conformidad con los artículos 1, párrafo 1 y 7 de esta, tanto en la legislación como en la práctica;

d) Proporcione datos cualitativos y cuantitativos sobre las prácticas discriminatorias de que puedan ser víctimas los trabajadores migratorios y sus familiares en todos los ámbitos;

e) Adopte medidas para elaborar políticas, estrategias, procedimientos e iniciativas institucionales específicas con miras a combatir los delitos de odio, la violencia, la xenofobia y la discriminación contra los trabajadores migratorios y sus familiares, en particular emprendiendo iniciativas de concienciación y sensibilización sobre esas cuestiones en colaboración con entidades y actores estatales y no estatales;

f) Establezca mecanismos para evaluar la situación individual de los migrantes en tránsito y para determinar sus necesidades de protección de forma no discriminatoria, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados;

g) Garantice la igualdad entre hombres y mujeres en las políticas y prácticas migratorias, incluyendo a las mujeres y niñas migrantes como beneficiarias de las políticas y estrategias relacionadas con el género y la violencia conexa, proporcionando formación adecuada a los funcionarios responsables de la aplicación de la Convención, adoptando medidas para eliminar la discriminación contra esas mujeres y niñas y remediar toda vulneración de sus derechos en materia de salud, empleo y educación, y garantizándoles medidas de acceso a la justicia, reparación y rehabilitación;

h) Integre un enfoque basado en la participación, la responsabilidad y el empoderamiento en las políticas sobre el cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la preparación y la adaptación y las medidas de mitigación, con el fin de garantizar una protección especial a los grupos de migrantes desfavorecidos o en situación de vulnerabilidad.

### **Derecho a un recurso efectivo**

32. El Comité toma nota de la aprobación de la Ley núm. 2018-22, de 27 de abril de 2018, por la que se determinan los principios fundamentales de la protección social, incluidos los relativos al asesoramiento jurídico y la asistencia letrada para los trabajadores migratorios. El Comité lamenta la falta de información sobre la asistencia solicitada y concedida, así como sobre las causas y los procesos iniciados por trabajadores migratorios o sus familiares, incluidos los que se encuentran en situación irregular, en relación con violaciones de los derechos que los asisten en virtud de la Convención. Preocupa al Comité que pocos trabajadores migratorios y sus familiares conozcan los recursos de que disponen en caso de vulneración de los derechos que les confiere la Convención, que el acceso a la justicia se vea limitado por obstáculos como la lentitud de los procedimientos y los costes prohibitivos, y que las víctimas teman presentar denuncias por temor a sufrir represalias y a ser expulsadas o por desconocimiento de sus derechos.

33. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **Intensifique los esfuerzos dirigidos a informar a los trabajadores migratorios y a sus familiares, incluidos los que se encuentran en situación irregular, sobre sus derechos, los recursos judiciales y el asesoramiento jurídico y la asistencia letrada de que pueden beneficiarse en caso de que se hayan vulnerado los derechos que los asisten en virtud de la Convención, sin temor a sufrir represalias;**
- b) **Reúna datos sobre las denuncias presentadas y las decisiones adoptadas, desglosados por sexo, edad, nacionalidad, ámbito de actividad y situación migratoria, y preséntelos en su próximo informe periódico.**

3. **Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (arts. 8 a 35)**

### **Explotación laboral y otras formas de malos tratos**

34. El Comité observa que el artículo 4 del Código del Trabajo prohíbe toda forma de trabajo forzoso u obligatorio. No obstante, sigue preocupado por la persistencia de la explotación laboral, en particular la esclavitud, el trabajo forzoso, la trata y la explotación doméstica, y la explotación mediante la mendicidad, así como por la práctica de la *wahaya* (o “quinta esposa”), que afectan a los trabajadores migratorios, en particular los que se encuentran en situación irregular, las mujeres y los niños, que también sufren malos tratos en lo que respecta a sus condiciones de trabajo.

35. El Comité observa con preocupación que en la Comisión Nacional de Lucha contra la Persistencia del Trabajo Forzoso y la Discriminación no participan representantes de los trabajadores migratorios.

36. El Comité observa que la legislación nacional prohíbe el empleo de niños menores de 12 años, fija en 14 años la edad legal a partir de la cual se autoriza el trabajo y prohíbe las peores formas de trabajo infantil, de conformidad con el Convenio sobre la Edad Mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (núm. 182), ambos de la OIT. Sin embargo, al Comité le preocupa que en la legislación nacional no se definan las “peores formas de trabajo” y que los trabajos considerados “ligeros”, como aprendiz de cocinero, ayudante de cocina, empleado doméstico o cuidador de niños, estén permitidos en el caso de los niños de 12 a 13 años, lo que expone a los niños migrantes al riesgo de explotación.

37. Además, el Comité lamenta que en el Estado parte persista el matrimonio forzado y que no se haya modificado el Código Civil, en cuyo artículo 144 se fija la edad mínima legal para contraer matrimonio en 15 años para las niñas y 18 para los niños y en cuyo artículo 148 se autoriza a los padres a prestar consentimiento matrimonial en nombre de sus hijas.

38. Recordando sus recomendaciones anteriores a este respecto<sup>5</sup> y las metas 8.7 y 16.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Reúna información sobre la magnitud del trabajo forzoso y sobre los trabajadores migratorios, incluidas las mujeres y los niños, sometidos a esclavitud, trata, explotación, matrimonio forzado, la práctica de la *wahaya* y otros abusos, a fin de elaborar políticas, estrategias y mecanismos de aplicación que garanticen la conformidad de su marco legislativo y sus políticas con las obligaciones dimanantes de la Convención y de los diversos convenios de la OIT;
- b) Modifique sin demora el Código Penal para tipificar expresamente como delito la práctica de la *wahaya* y prevea penas disuasorias similares a las imponibles por otras formas de esclavitud;
- c) Elabore y ponga en práctica la lista de las peores formas de trabajo, de conformidad con el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (núm. 182), de la OIT, y vele por que la edad legal para el empleo de niños, fijada en 14 años, se aplique incluso en los trabajos considerados “ligeros”, por que los niños no sean empleados en sectores en los que corran riesgo de sufrir accidentes laborales y por que reciban una indemnización en caso de accidente;
- d) Refuerce la función y los medios de investigación de la inspección del trabajo a fin de aumentar el número de visitas regulares y de inspecciones espontáneas y sin previo aviso, especialmente en el sector informal de la economía, e imponer sanciones adecuadas a los empresarios;
- e) Revise la composición de la Comisión Nacional de Lucha contra la Persistencia del Trabajo Forzoso y la Discriminación y modifique la Orden núm. 0933/MFP/T, de 4 de agosto de 2006, por la que se crea la Comisión, a fin de garantizar la participación de representantes de los trabajadores migratorios, de conformidad con el artículo 42 de la Convención;
- f) Modifique el Código Civil, en particular los artículos 144 y 148, con el objetivo de unificar la edad mínima legal para contraer matrimonio entre ambos sexos y eliminar todas las excepciones al respecto;
- g) Combata eficazmente y elimine el matrimonio infantil, y enjuicie, condene y sancione a las personas o grupos que exploten a mujeres o niños o los sometan a trabajo forzoso, a cualquier forma de maltrato o a violencia sexual, y que compren o exploten *wahayas* u organicen su venta, y a la vez prevea medidas de protección eficaces y reparaciones adecuadas para las víctimas y las familias, especialmente en el contexto de la economía informal;
- h) Proporcione asistencia, protección y medidas de rehabilitación adecuadas, incluidas medidas de rehabilitación psicosocial, a los trabajadores migratorios, en particular a las mujeres y los niños que han sido víctimas de explotación laboral, también en el extranjero, y, a tal fin, intensifique la colaboración con otros países.

#### Gestión de las fronteras y la migración

39. El Comité observa que el 27 de noviembre de 2023 se derogó la Ley núm. 2015-36, de 26 de mayo de 2015, relativa al tráfico ilícito de migrantes, y que a raíz de ello se ha registrado un aumento de los flujos migratorios irregulares. Al Comité le preocupan las consecuencias que tiene para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares la retirada del Estado parte de la CEDEAO, el 29 de enero de 2025, y del Protocolo sobre la Libre Circulación de las Personas y el Derecho de Residencia y Establecimiento. Preocupan asimismo al Comité:

- a) Las vulneraciones de los derechos de los migrantes cometidas por agentes estatales, en particular actos de discriminación, agresiones, detenciones y encarcelamientos arbitrarios, malos tratos y confiscación de dinero y documentos de viaje y de identidad en los

<sup>5</sup> CMW/C/NER/CO/1, párrs. 27, 29 y 31.

puestos fronterizos, especialmente en los de Makalondi y Pétèl-Kolé, en la frontera con Burkina Faso, y Assamaka, en la frontera con Argelia;

b) Los casos de migrantes, en particular nacionales de países no pertenecientes a la CEDEAO, que son devueltos o frenados en las fronteras —en Assamaka, por ejemplo— sin que se les dé la oportunidad de presentar una solicitud de protección o pedir asistencia consular;

c) Los casos de abandono de migrantes en el desierto del Sáhara en el contexto de devoluciones masivas, en particular por las autoridades argelinas y libias, que ponen en peligro la vida de esas personas;

d) La falta de servicios consulares en las zonas fronterizas;

e) La falta de datos desglosados por situación migratoria, género, edad y otros motivos de discriminación para evaluar la magnitud de estos fenómenos.

**40. De conformidad con los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) Adopte un enfoque de gestión de las fronteras basado en los derechos humanos que incluya la celebración de consultas efectivas con las partes interesadas pertinentes —como los órganos judiciales y de derechos humanos nacionales, el mundo académico y los agentes de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de migrantes— durante la formulación, la aprobación y la aplicación de medidas relativas a las fronteras;

b) Incorpore en su legislación nacional medidas preventivas y prevea también por ley la realización de investigaciones serias y diligentes, el uso de información forense, la exhumación e identificación de restos mortales y la cooperación internacional en relación con la desaparición de migrantes;

c) Garantice que las medidas de gobernanza de fronteras permitan combatir todas las formas de discriminación y de abuso de autoridad por parte de las autoridades de fronteras y que sean acordes con el principio de no devolución y la prohibición de las expulsiones arbitrarias y colectivas;

d) Garantice, en particular mediante la cooperación bilateral, que los migrantes solo sean desembarcados en lugares donde su seguridad y sus derechos humanos ya no estén amenazados, y que el desembarco no dé lugar a una devolución posterior;

e) Intensifique las operaciones de búsqueda y salvamento, especialmente en el desierto del Sáhara, y preste asistencia inmediata a los migrantes rescatados o interceptados, en particular proporcionándoles agua, alimentos, atención de primeros auxilios y apoyo psicosocial, en cooperación con la Organización Internacional para las Migraciones y los agentes de la sociedad civil;

f) Conciencie a las autoridades de fronteras de la primacía de su obligación de proteger los derechos humanos, incluidas la vida y la seguridad, sacar a los migrantes rescatados o interceptados de situaciones en las que su vida y su seguridad corran peligro y satisfacer las necesidades especiales de protección y asistencia;

g) Ponga en marcha campañas de prevención para difundir ampliamente información sobre los riesgos asociados a la migración irregular, el cruce del desierto y la asistencia a las víctimas;

h) Refuerce la presencia de servicios consulares en las zonas fronterizas y vele por que las autoridades de fronteras proporcionen a todos los migrantes información sobre sus derechos —incluido su derecho a la asistencia consular— en un idioma que comprendan y en formatos accesibles;

i) Vele por que los migrantes que hayan sido víctimas de vulneraciones o abusos de los derechos humanos a consecuencia de las medidas de gobernanza de fronteras tengan acceso real, en condiciones de igualdad, a la justicia y a recursos efectivos, por que los autores de esas violaciones o abusos sean enjuiciados y castigados de manera adecuada y por que se adopten medidas para evitar que se repitan esas vulneraciones, y proporcione datos estadísticos sobre el número de casos denunciados, procesos incoados, funcionarios enjuiciados y sentencias condenatorias dictadas;

j) Asigne recursos humanos, técnicos y financieros suficientes a reforzar la gobernanza de las fronteras, y vele en particular por que las instalaciones estén equipadas para proporcionar respuestas basadas en los derechos humanos y adecuadas a los migrantes que llegan a las fronteras y por que los servicios de vigilancia y seguridad fronteriza reciban formación en derecho internacional de los derechos humanos adaptada a sus funciones, en la que se aborden las cuestiones de igualdad de género.

#### **Garantías procesales, detención e igualdad ante los tribunales**

41. El Comité observa que, tras la derogación de la Ley núm. 2015-36, de 26 de mayo de 2015, el Decreto legislativo núm. 2025-02, de 13 de enero de 2025, relativo a la entrada y residencia de extranjeros en el Níger, regula las condiciones de entrada, residencia y circulación de extranjeros en el Estado parte. Al Comité le preocupa que se prevean sanciones penales por la entrada y la estancia ilegales, tanto para las personas que entran o permanecen ilegalmente en el país como para quienes las acogen, y que esto pueda obstaculizar la labor de las organizaciones humanitarias que ayudan a los extranjeros en situación de vulnerabilidad. El Comité observa con preocupación que, en virtud del Decreto legislativo núm. 2025-02, las fuerzas del orden disponen de facultad discrecional para expulsar a los extranjeros cuya presencia pueda constituir una amenaza para el orden público o el crédito público.

42. El Comité toma nota con preocupación de las alegaciones concordantes relativas al internamiento ilícito de migrantes, sin que se brinde a estos acceso a asistencia sanitaria ni la posibilidad de ponerse en contacto con sus familias. Lamenta la falta de datos estadísticos sobre el número de trabajadores migratorios y sus familiares recluidos por infracciones relativas a la inmigración, y sobre los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación irregular y hayan sido expulsados o estén a la espera de serlo.

43. **El Comité, a la luz de su observación general núm. 5 (2021) y de las observaciones generales conjuntas núm. 3 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y núm. 22 del Comité de los Derechos del Niño (2017) y núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño (2017), así como de la meta 16.9 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, recomienda al Estado parte que:**

a) Elabore y apruebe sin demora un marco legislativo sobre la inmigración que despenalice la migración irregular y prevea la aplicación de sanciones administrativas adecuadas para este tipo de infracción, de conformidad con las observaciones generales núm. 2 (2013) y núm. 5 (2021) del Comité, disponiendo, entre otras cosas, que la entrada, la estancia o la salida irregulares pueden constituir, a lo sumo, infracciones administrativas y nunca deben ser consideradas delitos, pues no entrañan un atentado contra los valores fundamentales protegidos jurídicamente y, en consecuencia, no son en sí mismas delitos contra las personas, los bienes o la seguridad nacional;

b) Vele por que en los procedimientos relacionados con la inmigración, incluidos los de expulsión, los trabajadores migratorios y sus familiares, en particular los que se encuentren en situación irregular, gocen de las debidas garantías procesales —incluidos servicios de asistencia letrada y de interpretación, si fuera necesario—, tengan acceso a la información pertinente en una lengua que comprendan y puedan interponer un recurso con efecto suspensivo contra las decisiones de expulsión, así como

acceder de manera oportuna a procedimientos de asilo justos y eficaces y a asistencia consular;

c) Vele por que el internamiento de trabajadores migratorios y sus familiares por infracciones de las leyes de inmigración se aplique únicamente como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y prevea medidas alternativas al internamiento de inmigrantes;

d) En los casos excepcionales en que no se pueda evitar la detención, vele por que se brinden condiciones adecuadas y dignas en los lugares de internamiento, incluido apoyo psicosocial, por que se informe a los trabajadores migratorios y a sus familiares de sus derechos y de los procedimientos en el contexto de la detención, por que, cuando proceda, se separe efectivamente a los migrantes recluidos en el marco de una detención administrativa de los que son objeto de investigación penal, y por que se detecten los casos de víctimas de la trata y se proporcionen a estas medidas protección y reparación adecuadas;

e) Se asegure de que las mujeres internadas se encuentren separadas de los hombres, solo sean vigiladas por funcionarias debidamente capacitadas y estén protegidas contra la violencia, en particular la violencia sexual, así como de que se adopten disposiciones específicas para embarazadas y madres lactantes;

f) Ponga fin inmediatamente al internamiento de niños inmigrantes, se encuentren o no acompañados, separados de sus padres o junto con sus familias, y de otros grupos vulnerables de trabajadores migratorios y sus familiares, así como de solicitantes de asilo, refugiados y apátridas, y vele por que los niños no sean separados de sus padres cuando se dicte contra estos últimos una orden de expulsión;

g) Refuerce los mecanismos de vigilancia para realizar un seguimiento regular de las condiciones en los centros de internamiento de inmigrantes y conceda a los observadores de derechos humanos, incluidos los organismos humanitarios, el Observatorio Nacional de Derechos Humanos y las organizaciones no gubernamentales, acceso libre, sin necesidad de previo aviso y sin trabas, a todos los centros de internamiento de inmigrantes.

#### **Asistencia consular**

44. El Comité sigue preocupado por la falta de información sobre la asistencia proporcionada por el Estado parte a los trabajadores migratorios nigerinos y sus familiares que residen en el extranjero, incluidos los que se encuentran en situación irregular, que con frecuencia son víctimas de abusos, son privados de libertad o son objeto de medidas de expulsión.

45. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) Vele por que todos los trabajadores migratorios nigerinos y sus familiares puedan contar con asistencia consular para la protección de los derechos enunciados en la Convención, en particular con medidas de ayuda y rehabilitación en el caso de las víctimas de abusos, malos tratos, explotación, privación de libertad o expulsión;

b) Refuerce la capacidad de sus consulados y embajadas para proporcionar asesoramiento, asistencia y protección a los trabajadores migratorios nigerinos y sus familiares que residen en el extranjero;

c) Vele por que los ciudadanos nigerinos privados de libertad en el extranjero reciban asistencia consular, ayuda y asesoramiento jurídico;

d) Colabore con las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones y las organizaciones comunitarias y de voluntarios en la gestión de los migrantes y en las tareas de asistencia en los países de origen y destino.

### **Remuneración y condiciones de trabajo**

46. El Comité observa que el Código del Trabajo prohíbe la discriminación por motivos de género en el empleo e impone la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Sin embargo, al Comité le preocupan:

- a) El hecho de que las mujeres migrantes, la mayoría de las cuales trabaja en el sector informal de la economía —en particular en el trabajo doméstico—, no estén protegidas por las disposiciones del Código del Trabajo, ganen menos que los hombres y a menudo desconozcan los derechos que les confiere la Convención y los mecanismos de denuncia;
- b) El hecho de que el trabajo doméstico no esté regulado por ley;
- c) La falta de información sobre las sanciones imponibles por vulneración de los derechos laborales de los trabajadores migratorios;
- d) El hecho de que no exista un órgano encargado de detectar el empleo ilegal de los trabajadores migratorios con el fin de prevenir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular.

47. **A la luz de su observación general núm. 1 (2011) y la meta 8.8 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **Garantice, tanto en la legislación como en la práctica, la protección de los derechos laborales de todos los trabajadores migratorios respetando los principios de igualdad y no discriminación, de conformidad con el artículo 25 de la Convención;**
- b) **Promueva el conocimiento de los derechos y obligaciones dimanantes de la Convención y de los mecanismos de denuncia entre los trabajadores migratorios, en particular los que trabajan en el sector informal de la economía y en el servicio doméstico;**
- c) **Elabore y apruebe sin demora legislación por la que se reconozca y regule el trabajo doméstico y que confiera a los trabajadores domésticos migrantes el mismo nivel de protección de que disfrutan los trabajadores nacionales en materia de seguridad social, igualdad salarial, salario mínimo, horas de trabajo, días de descanso, despido, indemnización, libertad de asociación y otras condiciones laborales, que deben figurar en un contrato escrito, redactado en un idioma que pueda entender el trabajador y que se proporcione sin costo, sea justo y sea suscrito por el trabajador con su libre y pleno consentimiento;**
- d) **Establezca y aplique sanciones efectivas y disuasorias para los empleadores que no respeten la ley ni los derechos de los trabajadores migratorios;**
- e) **Dote a la inspección del trabajo de recursos humanos, financieros y técnicos adecuados para vigilar las condiciones laborales de los trabajadores migratorios, incluidos los que se encuentran en situación irregular y trabajan en el sector informal de la economía, proporcione a los inspectores de trabajo los medios de investigación necesarios para consultar a los trabajadores migratorios durante las inspecciones y garantice el seguimiento de cualquier irregularidad detectada en relación con sus condiciones laborales.**

### **Seguridad social**

48. El Comité lamenta que en la Política Nacional de Protección Social no se haga referencia a los trabajadores migratorios y que no se haya proporcionado información sobre las disposiciones relativas a la seguridad social contenidas en los acuerdos bilaterales y multilaterales de migración laboral.

49. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **Revise sus leyes y políticas para que los trabajadores migratorios, independientemente de su situación migratoria y del sector en el que trabajen, estén cubiertos por la seguridad social, y vele por que esos trabajadores sean informados de sus derechos a este respecto;**

**b) Incluya sistemáticamente en los acuerdos bilaterales y multilaterales sobre migración laboral disposiciones relativas a la seguridad social, velando por que en esos acuerdos se tenga en cuenta la dimensión de género, con el fin de facilitar la transferencia de las cotizaciones sociales pagadas por los nigerinos en los países de migración.**

#### **Atención médica**

50. El Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado datos sobre el acceso brindado, en la legislación y en la práctica, a los trabajadores migratorios y sus familiares, independientemente de su situación migratoria, a los servicios de salud, incluida la atención médica de emergencia. Al Comité le preocupa que el acceso se vea obstaculizado por el temor a repercusiones legales, por la falta de capacidad y por la infrafinanciación de los servicios de salud pública.

51. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

**a) Vele por que todos los trabajadores migratorios y sus familiares, estén en situación regular o irregular, tengan acceso al sistema de salud, incluidos los servicios de atención de emergencia, y sean informados de la existencia de esos servicios y alentados a utilizarlos sin temor a repercusiones, en particular garantizando que los establecimientos de salud no estén obligados a comunicar la situación migratoria a las autoridades;**

**b) Refuerce la presencia y la capacidad de los servicios médicos, incluidos los centros de salud integrados, proporcionándoles recursos humanos, financieros y técnicos adecuados y velando por que el personal médico esté informado del derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares, independientemente de su situación migratoria, a recibir toda la atención médica de emergencia que necesiten;**

**c) Garantice a las víctimas de violencia de género el acceso a los servicios esenciales —incluidos los de atención médica, psicosocial y de emergencia— y ponga a su disposición centros de acogida adecuados y accesibles, a los que puedan acudir sin que se les exija declarar su situación migratoria.**

#### **Inscripción de los nacimientos y nacionalidad**

52. El Comité observa que la Ley núm. 2019-29, de 1 de julio de 2019, por la que se establece el régimen del estado civil, obliga a todas las personas, incluidos los migrantes y los refugiados, a declarar los nacimientos. Sin embargo, al Comité le preocupa que no se hayan proporcionado datos estadísticos sobre el número de hijos de trabajadores migratorios que han sido inscritos en el registro y a los que se han expedido documentos de identidad personales.

53. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

**a) Vele por que todos los hijos de los trabajadores migratorios que viven en el extranjero y los niños nacidos en el territorio del Estado parte, en particular los hijos de los migrantes en situación irregular y de los solicitantes de asilo, sean inscritos en el registro al nacer, reciban documentos de identidad personales y tengan una nacionalidad, a fin de prevenir las situaciones de apatridia;**

**b) Cree conciencia entre los migrantes sobre la importancia de registrar el nacimiento de sus hijos, en particular mediante programas o mecanismos que faciliten el registro tardío de los nacimientos.**

#### **Educación**

54. El Comité sigue preocupado por la falta de información sobre las medidas específicas para garantizar el acceso a la educación a los hijos de los trabajadores migratorios y por la falta de datos desglosados sobre el acceso a centros preescolares y escuelas públicas.

55. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) Vele por la eliminación de todos los obstáculos reglamentarios y prácticos que impiden a los hijos de los trabajadores migratorios, con independencia de su situación migratoria, acceder de manera efectiva y gratuita a la educación preescolar, primaria y secundaria de una forma que favorezca su integración en la escuela, y la posibilidad de permanecer en ella, en las mismas condiciones que los nacionales del Níger;
- b) Garantice que las escuelas no estén obligadas a informar a las autoridades sobre la situación migratoria de los niños;
- c) Proporcione estadísticas sobre las tasas de escolarización y de abandono escolar de los hijos de trabajadores migratorios.

4. **Otros derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular (arts. 36 a 56)**

#### **Programas de preparación para la partida y derecho a ser informado**

56. Al Comité le preocupa la falta de información sobre los programas específicos de preparación previa a la partida y de sensibilización para las personas que se plantean inmigrar.

57. **El Comité invita al Estado parte a que ponga en marcha programas específicos de preparación previa a la partida y de sensibilización, dirigidos en particular a los niños y adolescentes que se plantean abandonar su país, sobre los peligros asociados a la utilización de vías de migración irregulares, y a que intensifique la cooperación con las organizaciones de la sociedad civil, los trabajadores migratorios y sus familiares y las agencias de contratación reconocidas y fiables a este respecto.**

#### **Derecho a constituir sindicatos**

58. El Comité toma nota de que, en virtud del artículo 183 del Código del Trabajo, los trabajadores extranjeros gozan del mismo derecho a la libertad sindical que los nigerinos. Observa con preocupación que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 190 del Código del Trabajo, se da prioridad a los nigerinos en la administración y gestión de los sindicatos y que este derecho no se garantiza por igual a todos los migrantes, ya que está supeditado, entre otros factores, a la duración de la estancia regular en el Níger.

59. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para garantizar a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares que residan legalmente en el Níger el derecho a ocupar cargos administrativos y directivos en los sindicatos a los que pertenezcan, de conformidad con el artículo 40 de la Convención.**

#### **Derecho a votar y a ser elegido en el Estado de origen**

60. Al Comité le preocupa que los nigerinos residentes en el extranjero no pudieran participar en las elecciones legislativas de 2020 por problemas de inscripción en el censo surgidos a raíz de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). También le preocupa la falta de información sobre el derecho a votar y participar en los asuntos públicos de los trabajadores migratorios que residen en el Níger y los familiares que los acompañan.

61. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) Dote a las representaciones diplomáticas en el extranjero de recursos humanos, financieros y técnicos suficientes y establezca las condiciones necesarias para que los trabajadores migratorios nigerinos residentes en el extranjero y los familiares que los acompañan puedan ejercer su derecho a votar y a ser elegidos;

- b) Proporcione información sobre el derecho de los trabajadores migratorios que residen en el Níger a votar y a participar en los asuntos públicos, tanto en su país de origen como en el Estado parte.

### **Reunificación familiar**

62. Preocupa al Comité que, al no estar reflejados en la legislación nacional los conceptos de “trabajador migratorio” y “familiares de un trabajador migratorio”, no existan disposiciones legislativas sobre la reunificación familiar en el Estado parte ni la posibilidad de obtener un permiso de residencia sobre la base de la condición de familiar de un trabajador migratorio. El Comité lamenta que, a consecuencia de ello, los cónyuges y los hijos de los trabajadores migratorios deban cumplir las mismas condiciones de entrada y residencia en el Níger que los propios trabajadores migratorios para ser admitidos legalmente en el país.

63. Al Comité también le preocupa la falta de disposiciones legislativas para conceder permisos de residencia a los familiares en caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución de su matrimonio.

64. **El Comité recomienda al Estado parte que revise su legislación, en particular el Código del Trabajo, con miras a incorporar los conceptos de “trabajador migratorio” y “familiares de un trabajador migratorio”, así como disposiciones sustantivas y de procedimiento:**

- a) **Facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, tenga efectos equivalentes al matrimonio, así como con los hijos solteros menores de edad que estén a su cargo, de conformidad con el artículo 44 de la Convención;**
- b) **En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, conceder una autorización de estancia a los familiares, de conformidad con el artículo 50 de la Convención.**

### **Derecho a transferir ingresos y ahorros**

65. Al Comité le preocupa la falta de legislación que regule la transferencia de fondos o propiedades de los trabajadores migratorios a su país de origen. El Comité lamenta la falta de información sobre la legislación relativa a los derechos e impuestos exigidos en concepto de importación y exportación por los efectos personales, los enseres domésticos y el material necesario para el ejercicio de la actividad profesional de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como sobre las políticas existentes para mejorar la portabilidad de las prestaciones de la seguridad social y otros derechos y prestaciones.

66. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **Defina y aplique un marco legislativo que garantice el derecho de los trabajadores migratorios a transferir sus ingresos y ahorros desde el Estado de empleo al Estado de origen, así como medidas para facilitar el envío de remesas y evitar la doble imposición de los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Convención;**
- b) **Establezca políticas para mejorar la portabilidad de las prestaciones de la seguridad social y otros derechos y beneficios;**
- c) **Vele por que los trabajadores migratorios y sus familiares estén exentos del pago de derechos e impuestos de importación y exportación respecto de sus efectos personales, enseres domésticos y material necesario para el desempeño de su actividad profesional, de conformidad con el artículo 46 de la Convención, y proporcione información detallada sobre la legislación vigente.**

### **Permisos de trabajo y residencia**

67. El Comité lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para atender los casos de trabajadores migratorios que pierdan su empleo antes del vencimiento de su permiso de trabajo.

68. **El Comité recomienda al Estado parte que conceda un permiso de estancia, por un período suficiente, a los trabajadores migratorios que pierdan su empleo antes del vencimiento de su permiso de trabajo, de modo que no queden en situación irregular y**

**puedan buscar otro empleo o impugnar su despido ante los tribunales, mientras gozan del derecho a las prestaciones por desempleo, de conformidad con el artículo 49 de la Convención, y que se abstenga de expulsar a los trabajadores migratorios en esos casos.**

**5. Disposiciones aplicables a categorías particulares de trabajadores migratorios y sus familiares (arts. 57 a 63)**

69. El Comité observa con preocupación que el Estado parte no dispone de leyes ni políticas que regulen la estancia o el trabajo de los trabajadores fronterizos, de temporada e itinerantes.

70. **El Comité invita al Estado parte a que proporcione información sobre las medidas adoptadas para que los trabajadores fronterizos, de temporada e itinerantes reciban el mismo trato que los trabajadores nacionales, en particular en lo que respecta a la remuneración y las condiciones de trabajo, y para que las autoridades competentes supervisen sistemáticamente el cumplimiento por los empleadores de las normas internacionales en materia laboral.**

**6. Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares (arts. 64 a 71)**

**Cooperación internacional**

71. Al Comité le preocupa la escasez de información sobre la aplicación de los acuerdos de cooperación y la capacidad de las autoridades y los funcionarios que velan por el respeto de la legislación para mejorar las condiciones de los trabajadores migratorios y luchar contra toda violación de sus derechos. En vista de la retirada del Estado parte de la CEDEAO y de sus protocolos, el Comité lamenta especialmente que no se hayan suscrito acuerdos de cooperación con otros países que acogen a un número elevado de trabajadores migratorios del Níger.

72. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Aplique eficazmente los acuerdos de cooperación existentes para garantizar unas condiciones seguras, justas, dignas y legales a los trabajadores migratorios y a sus familiares, y ofrecerles garantías procesales que les permitan hacer valer sus derechos y obtener reparación, si procede, a través de entidades competentes que cuenten con la capacidad y los medios necesarios para prestarles asistencia;**

b) **Intensifique los esfuerzos dirigidos a concluir otros acuerdos bilaterales y multilaterales sobre la libertad de circulación de los trabajadores migratorios y sus familiares con los países de destino y tránsito que favorezcan la migración regular.**

**Agencias de contratación**

73. El Comité sigue preocupado por las prácticas abusivas de contratación utilizadas por agencias privadas, que pueden cobrar una comisión de hasta el 20 % del salario mensual por sus servicios y actuar como intermediarias de empleadores extranjeros que imponen condiciones de empleo abusivas. El Comité lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para poner fin a esas prácticas.

74. **El Comité invita al Estado parte a que refuerce los mecanismos de reglamentación y vigilancia de las agencias privadas de contratación, en particular mediante controles periódicos, a fin de evitar prácticas abusivas de contratación, reducir la comisión que pueden cobrar estas agencias de forma legal y garantizar que toda comisión sea sufragada exclusivamente por el empleador. El Comité recomienda también al Estado parte que investigue y sancione las prácticas de contratación abusivas, aunque sin imponer sanciones económicas ni penales a los trabajadores migratorios.**

### **Regreso y reintegración**

75. El Comité lamenta que, salvo en el caso de los retornados de Côte d'Ivoire y Libia, el Estado parte aún no disponga de un marco jurídico para la prestación de asistencia y protección en un contexto de retorno masivo de nigerinos, en particular de mujeres, lo que expone a los retornados a riesgos de violencia, perjuicio para la salud e inseguridad alimentaria a su regreso.

76. **El Comité invita al Estado parte a que:**

- a) **Se dote de un marco jurídico adecuado para la prestación de asistencia y protección a los trabajadores migratorios que regresen al país o sean retornados, prestando especial atención a las necesidades particulares de las mujeres migrantes;**
- b) **Ponga en funcionamiento el comité directivo interministerial y el comité técnico encargado del retorno para ayudar a los nigerinos en lo que concierne a su retorno, acogida y reinserción social;**
- c) **Establezca programas de cooperación y acuerdos de readmisión entre el Estado parte y los correspondientes Estados de empleo para facilitar el retorno voluntario de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado parte, mediante los cuales se promueva una reintegración duradera de los trabajadores que decidan regresar o que se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo y se les brinde protección contra los malos tratos en el marco de los procedimientos de expulsión;**
- d) **Adopte medidas para ayudar a los trabajadores migratorios y a sus familiares cuando regresen al país, en particular promoviendo condiciones que faciliten su acogida y reintegración y reconociendo la experiencia laboral práctica y las cualificaciones profesionales que hayan adquirido en el extranjero;**
- e) **Cree programas de cooperación entre el Estado parte y los correspondientes Estados de empleo a fin de promover unas condiciones económicas adecuadas para el reasentamiento y la reintegración de los trabajadores migratorios en situación regular, de conformidad con el artículo 67 de la Convención.**

### **Trata de personas**

77. El Comité toma nota del establecimiento, en 2020, de un mecanismo nacional de derivación para las víctimas de la trata de personas, del proyecto para desarticular las redes de traficantes de personas y de la creación de un centro de acogida y protección para las víctimas de la trata en Zinder, en 2019. También toma nota de los proyectos de planes de acción para combatir la trata de personas (2023-2026) y el tráfico ilícito de migrantes, así como de los acuerdos de cooperación en la materia con Nigeria y Benín. Observa con preocupación que el Estado parte es un país de origen, destino y tránsito de la trata de personas, y observa también que:

- a) La aplicación de la Ley núm. 2015-36, de 26 de mayo de 2015, relativa al tráfico ilícito de migrantes, ha hecho que los migrantes, incluidos los trabajadores migratorios, las mujeres y los niños, sean más vulnerables a la explotación por los tratantes de personas y las redes de traficantes de personas, en particular mediante la mendicidad, el matrimonio y el trabajo forzados, la servidumbre doméstica, la explotación y la esclavitud sexuales, la esclavitud basada en la ascendencia y la asociación de niños con grupos armados;
- b) Las mujeres y las niñas migrantes se ven obligadas a prostituirse para sobrevivir y reembolsar sus gastos de viaje;
- c) El número de investigaciones realizadas, procesos judiciales incoados y sentencias condenatorias dictadas por trata de personas ha venido descendiendo desde el golpe de Estado de 2023;
- d) No se detectan los posibles casos de víctimas de la trata y estas son enjuiciadas y condenadas, en particular por delitos de mendicidad;

e) Las medidas de protección y asistencia brindadas a las víctimas de la trata, particularmente en el caso de las que son trabajadores migratorios que se encuentran fuera de la capital, resultan insuficientes.

78. **De conformidad con los Principios y Directrices sobre la Trata de Personas<sup>6</sup> y con la meta 5.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) Apruebe los planes de acción nacionales de lucha contra la trata de personas (2023-2026) y el tráfico ilícito de migrantes, y prevea recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para su aplicación y para el buen funcionamiento de la Comisión Nacional de Coordinación de la Lucha contra la Trata de Personas y la Agencia Nacional de Lucha contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes;

b) Ponga en funcionamiento el mecanismo nacional de derivación y orientación sobre la trata de personas, vele por que esté presente en todo el territorio del Estado parte y se asegure de que los agentes y los beneficiarios lo conozcan;

c) Formule y aplique directrices para la pronta detección de las víctimas de la trata e imparta formación a los profesionales pertinentes para garantizar su aplicación sistemática, en particular respecto de los trabajadores migratorios y sus familiares, a fin de que las víctimas puedan ser detectadas y derivadas inmediatamente a los servicios más adaptados a sus necesidades;

d) Vele por que las víctimas de la trata reciban asistencia y protección adecuadas y tengan acceso a la justicia y a vías de recurso, por que sus derechos y necesidades especiales se tengan debidamente en cuenta y por que nunca se las condene por mendicidad u otros delitos cometidos como consecuencia directa de la trata;

e) Adopte todas las medidas necesarias, incluida la prestación de servicios esenciales, para evitar que las mujeres y las niñas migrantes se vean obligadas a recurrir a la prostitución como estrategia de supervivencia, y se asegure de que la explotación de la prostitución sea debidamente castigada;

f) Realice investigaciones eficaces e imparciales de todos los casos de tráfico y trata de personas, enjuicie y castigue a los autores y cómplices, incluidos los funcionarios públicos, y les imponga penas disuasorias y proporcionales a la gravedad del delito;

g) Imparta formación y capacitación adecuadas a las autoridades de gestión de las fronteras, los agentes del orden, los jueces, los fiscales, los inspectores del trabajo, los proveedores de servicios, los docentes, el personal diplomático y consular, los medios de comunicación y otros profesionales que proceda en el Estado parte, teniendo en cuenta los aspectos de género y las necesidades de los niños;

h) Sensibilice a la población sobre la trata de personas y la asistencia a las víctimas, y realice campañas de prevención;

i) Refuerce la cooperación internacional, regional y bilateral mediante la firma de acuerdos y planes de acción conjuntos con los países de origen, tránsito y destino a fin de prevenir y combatir la trata y a localizar las redes de delincuencia organizada transnacional;

j) Reúna datos, desglosados por edad, sexo y origen, sobre la magnitud del fenómeno de la trata de personas y sus causas fundamentales, sobre el número de investigaciones realizadas, procesos judiciales incoados y sentencias condenatorias dictadas y sobre el número de migrantes objeto de trata y tráfico de personas que reciben asistencia.

<sup>6</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas.

### **Medidas relativas a los trabajadores migratorios en situación irregular**

79. El Comité toma nota de la aprobación de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Migración Irregular de 2018 y su plan de acción, así como del Programa de Desarrollo Sostenible para Prevenir y Combatir la Migración Irregular, que prevé medidas de desarrollo económico y social para las poblaciones afectadas por la migración irregular. También observa que se ha llevado a cabo una amplia campaña de sensibilización en el Estado parte para disuadir a las personas interesadas en migrar y para apoyar la reintegración de los retornados, y toma nota de las ayudas económicas ofrecidas para actividades de agricultura y de la atención brindada a los niños en materia de salud y escolarización. Sin embargo, en vista del deterioro de la situación política y de seguridad en la región, el Comité sigue preocupado por el elevado número de migrantes en tránsito que optan por la migración irregular, cuyo número exacto se desconoce.

80. **Recordando sus recomendaciones anteriores<sup>7</sup>, el Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **Intensifique sus esfuerzos, en colaboración con los medios de comunicación y los Estados cuyos nacionales pasan por el Níger con destino a otros países, a fin de informar a los trabajadores migratorios y sus familiares de los riesgos asociados a la migración irregular;**
- b) **Intensifique la lucha contra las redes de traficantes de personas y controle de forma efectiva la totalidad del territorio nacional, y vele por que las personas que se dedican al tráfico ilícito de migrantes sean juzgadas y castigadas con penas apropiadas;**
- c) **Redoble esfuerzos para informar a los trabajadores migratorios en tránsito y sus familiares sobre las leyes relativas al permiso de residencia en el Estado parte;**
- d) **Adopte medidas para regularizar la situación de los trabajadores migratorios y de sus familiares en situación irregular, a fin de garantizar que esta situación no persista, de conformidad con el artículo 69 de la Convención;**
- e) **Difunda ampliamente información sobre los riesgos asociados a la migración irregular, en particular mediante campañas de prevención, y adopte medidas para combatir la difusión de información engañosa acerca de la emigración y la inmigración.**

## **7. Difusión y seguimiento**

### **Difusión**

81. El Comité solicita al Estado parte que se asegure de que se difundan de manera oportuna las presentes observaciones finales, en el idioma oficial del Estado parte, entre las instituciones públicas pertinentes de todos los niveles, incluidos los ministerios, el poder legislativo, el poder judicial y las autoridades locales, así como entre las organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad civil.

### **Asistencia técnica**

82. El Comité recomienda al Estado parte que siga recabando asistencia internacional e intergubernamental para aplicar las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales, en consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Recomienda asimismo al Estado parte que siga cooperando con los organismos especializados y los programas de las Naciones Unidas. El Comité queda a disposición del Estado parte, en particular para el seguimiento de las presentes observaciones finales y la elaboración de su tercer informe periódico.

<sup>7</sup> CMW/C/NER/CO/1, párr. 51.

#### **Seguimiento de las observaciones finales**

83. **El Comité solicita al Estado parte que le proporcione, en el plazo de dos años (es decir, a más tardar el 1 de mayo de 2027), información por escrito sobre la aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 13 (arts. 76 y 77), 21 (supervisión independiente), 38 g) (matrimonio infantil y otras violaciones de los derechos humanos) y 40 (gestión de las fronteras y la migración).**

#### **Próximo informe periódico**

84. **El tercer informe periódico del Estado parte debe presentarse a más tardar el 1 de mayo de 2030. El Comité aprobará una lista de cuestiones previa a la presentación del informe con arreglo al procedimiento simplificado de presentación de informes en uno de sus períodos de sesiones anteriores a esa fecha, a menos que el Estado parte opte expresamente por el procedimiento tradicional de presentación de informes. El Comité señala a la atención del Estado parte sus directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos de tratados<sup>8</sup>.**

---

<sup>8</sup> [HRI/GEN/2/Rev.6](#).